CONSTANCIA SECRETARIAL: Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Salgar, Cundinamarca, mayo veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022). A Despacho de la señora juez el presente proceso informándole que, el mismo nos correspondió por reparto el día de ayer.

Sírvase proveer.

DAVID FELIPE OSORIO MACHETÁ
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Puerto Salgar, Cundinamarca, mayo veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	**VERBAL SUMARIO - RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO**
Demandante:	**GREGORIO DUARTE**
Demandado:	**LUISA FERNANDA RODRÍGUEZ**
Interlocutorio No.:	**675**

I. OBJETO DE DECISIÓN.

Procede el Despacho a resolver lo pertinente sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia.

II. CONSIDERACIONES.

Correspondió por reparto el presente asunto, aportándose la prueba requerida por el art. 384 del Código General del Proceso, en este caso, los elementos esenciales del contrato de arrendamiento, celebrado de forma verbal, tal y como consta en las declaraciones extrajuicio allegadas con la demanda, con un canon de arrendamiento por valor de doscientos cincuenta mil pesos mensuales ($350.000), pagaderos los primeros cinco días de cada mes, respecto del inmueble ubicado en el área urbana de Puerto Salgar, Cundinamarca, Barrio La Esperanza, Etapa I, Calle 14 N° 4 A – 17, lote 14, Manzana 1.

La causal invocada para entablar la presente demanda es la mora en el pago de la renta, sirviendo de fundamento lo dispuesto en el numeral 1 del Artículo 22 de la Ley 820 del 2003, pues el demandado se encuentra en mora de pagar los siguientes cánones de arrendamiento:

- Febrero de 2022: $250.000
- Marzo de 2022: $250.000
- Abril de 2022: $250.000
- Mayo de 2022: $250.000

2.1. REQUISITOS:

Se establece, por lo visto del libelo, que se cumplen los requisitos del Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso; este Juzgado es el competente dada la cuantía, por la pretensión y el domicilio de la parte demandada; además, se encuentra acreditado como se refirió supra, la existencia de la negociación entre las partes aquí en conflicto, tal como lo establece el Artículo 384 ídem, como requisito de exigibilidad.

2.2. TRÁMITE:

A la presente acción se le dará el trámite del proceso verbal sumario conforme a lo estipulado en el artículo 390 del C. G. del Proceso. Así mismo el trámite preferente, tal como lo establece la Ley 820 de 2003, Ley de Arrendamientos de vivienda urbana.

2.3. NOTIFICACIÓN DE LA DEMANDA:

El presente auto deberá ser notificado de manera personal a la parte demandada de conformidad con el artículo 391 del C. G. del P, a quien se le advertirá que debe depositar a órdenes de este Juzgado, en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario, los cánones de arrendamiento adeudados y los que se causen durante el desarrollo del proceso.

Adviértase además, que por la crisis de salubridad que actualmente atraviesa el país con ocasión de la pandemia COVID-19, dicha notificación personal deberá surtirse atendiendo lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, bien sea por correo certificado, ora por medios electrónicos; en todo caso, deberá allegarse prueba de que la persona recibió la correspondencia física o, leyó el email enviado, no bastando con el simple envío del correo electrónico, según lo ha dicho en pacífica jurisprudencia la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Salgar, Cundinamarca,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **VERBAL SUMARIA DE RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO** promovida por el señor **GREGORIO DUARTE (C.C. 4.437.067),** quien actúa a través de apoderado en amparo de pobreza, en contra de la señora **LUISA FERNANDA RODRÍGUEZ.**

SEGUNDO: La presente demanda se tramitará conforme a lo consagrado para los procesos verbales sumarios, según lo estipulado en el artículo 390 del C. G. del Proceso. Así mismo el trámite preferente, tal como lo establece la Ley 820 de 2003, Ley de Arrendamientos de vivienda urbana.

TERCERO: Notificar personalmente a la parte demandada, de acuerdo al artículo 290 del C. General del Proceso, enterándole del contenido del artículo

384 de la misma norma. Se le corre traslado de la demanda por el término de diez 10 días, entregándole copia de la demanda y sus anexos. Resáltese que por la crisis de salubridad actual con ocasión de la pandemia COVID-19, la notificación personal deberá surtirse atendiendo lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

PARÁGRAFO: Adviértasele a la parte demandada que para poder ser oída deberá demostrar el pago de los cánones adeudados y seguir consignando de manera oportuna los que se causen mientras se desarrolla el proceso (art. 37 Ley 820 de 2003).

NOTIFÍQUESE

ÁNGELA MARÍA GIRALDO CASTAÑEDA
JUEZ